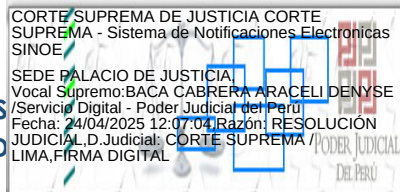




CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA RECURSO DE NULIDAD LIMA SUR



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PRADO
SALDARRIAGA VICTOR
ROBERTO / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 29/04/2025 08:20:01, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL, D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: TERREL CRISPIN
DANTE TONY / Servicio Digital -
Poder Judicial del Perú
Fecha: 29/04/2025 14:22:19, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL, D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: VÁSQUEZ
VARGAS MARIA LUZ / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 29/04/2025 13:12:39, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL, D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BASCONES
GÓMEZ VELÁSQUEZ ANGELA
MAGALLI / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 28/04/2025 16:53:31, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL, D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema CAMPOS OLIVERA
Rosario Aurora FAU 20159981216
soft
Fecha: 8/05/2025 16:07:42, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL, D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Sumilla. Nula la sentencia absolutoria

Este supremo Tribunal estima que la Sala Penal Nacional no valoró las pruebas de modo individual y de manera conjunta, lo que afectó la motivación de la sentencia. En ese sentido, se vulneraron los derechos a la debida motivación y la prueba, por lo que se incurrió en la causal de nulidad prevista en el inciso 1 del artículo 298 del C de PP, en concordancia con lo establecido en el artículo 301 del citado Código. Por tanto, se debe anular la sentencia y llevar a cabo un nuevo juzgamiento por otro colegiado superior, el cual deberá tener en cuenta lo expresado en los fundamentos precedentes.

Lima, veintisiete de marzo de dos mil veinticinco

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por el fiscal superior penal de la **SEGUNDA FISCALÍA SUPERIOR PENAL DEL DISTRITO FISCAL DE LIMA SUR** contra la sentencia del veintinueve de agosto de dos mil veintitrés (foja 367), emitida por la Sala Penal Liquidadora Transitoria de Villa María del Triunfo de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, la cual **absolvió** a RAÚL VÁSQUEZ PÉREZ de la acusación fiscal por el delito de violación sexual de menor de edad, en perjuicio de la menor de iniciales A. G. O. B. (13); con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la jueza suprema **BACA CABRERA**.

CONSIDERACIONES

IMPUTACIÓN FÁCTICA Y CALIFICACIÓN JURÍDICA

1. Conforme con la Acusación Fiscal 26-2020-FSPP-DFLS (foja 102) escrita y la requisitoria oral, se imputó a Raúl Vásquez Pérez el haber ultrajado a la menor de iniciales A. G. O. B. El marco fáctico es el siguiente:

El 18 de setiembre de 2017, a las 12:00 horas, en el distrito de Villa María del Triunfo, la agraviada de iniciales A. G. O. B. (13) salió de su colegio junto a su amiga de iniciales L. T. I. R. (13), y fue interceptada por Vásquez Pérez, quien a bordo de su mototaxi de color azul las invitó a comer. Las menores aceptaron y abordaron el

vehículo. Vásquez Pérez las condujo hasta su domicilio, donde les hizo ingerir bebidas alcohólicas. Cuando las menores se quedaron dormidas aprovechó para ultrajar sexualmente a la menor de iniciales A. G. O. B.

2. Por estos hechos, el fiscal superior acusó a **Vásquez Pérez** como autor del delito de **violación sexual de menor de edad** en agravio de la menor de iniciales A. G. O. B., de 13 años de edad, previsto en el numeral 2 del primer párrafo del artículo 173 del Código Penal (CP), modificado por la Ley 30076¹. En consecuencia, solicitó la pena de **treinta y un años y ocho meses de pena privativa de libertad y treinta mil soles** por concepto de reparación civil a favor de la menor.

SENTENCIA MATERIA DE RECURSO DE NULIDAD

3. La Sala Penal Liquidadora Transitoria de Villa María del Triunfo, mediante sentencia del 29 de agosto de 2023 (foja 367), absolvió a Vásquez Pérez de la acusación fiscal por el delito de violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales A. G. O. B. Esta sentencia fue impugnada por el fiscal superior a cargo del caso. La corrección de sus fundamentos será analizada al dar respuesta a los agravios postulados por el fiscal superior, que se dan cuenta a continuación.

AGRAVIOS QUE SUSTENTAN EL RECURSO DE NULIDAD

4. El fiscal superior penal de la **SEGUNDA FISCALÍA SUPERIOR PENAL DEL DISTRITO FISCAL DE LIMA SUR**, en su recurso de nulidad solicitó que se declare nula la sentencia impugnada con base en los siguientes agravios.

4.1. La Sala penal superior debió considerar que la agraviada precisó el nombre de su agresor como Raúl en el Acta de entrevista única y no otorga mayor valor a la mención de persona desconocida

¹ Publicado el 19 de agosto de 2013.

en la data del reconocimiento médico legal puesto que este dato fue proporcionado por la madre de la agraviada.

4.2. Debieron considerarse las conclusiones del certificado médico legal con todo el contenido del mismo, la materialidad del delito y el relato de la agraviada.

4.3. La Sala penal superior pudo disponer la citación de oficio de la testigo Carmen Luis Santa Cruz para que deponga si fue o no a hablar con la agraviada o, en todo caso, debió valorarse positivamente la versión de la agraviada respecto del hecho que la hermana de su agresor le sugirió arreglar para que no prosiga con la denuncia, más aún si se tiene probado que la referida es hermanastra del procesado.

4.4. La Sala penal superior indicó que las declaraciones de la madre de la agraviada y la amiga de la agraviada son testigos de oídas y no corroboran la sindicación de la agraviada; no obstante, dichas declaraciones debieron valorarse de forma individual y conjunta con los otros medios probatorios, como la Pericia Psicológica 363-2018-PSC (foja 65), Reconocimiento Médico Legal 019788-LS (foja 3) y el relato de la víctima. Asimismo, la ausencia de una inspección del inmueble en el que se suscitaron los hechos no debilita la fuerza probatoria de los demás medios probatorios.

FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

5. La Sala penal superior **absolvió** a Raúl Vásquez Pérez de la acusación fiscal, al considerar que se generó una duda razonable que impide arribar a una certeza plena sobre su responsabilidad penal, bajo los siguientes fundamentos:

5.1. Si bien la versión sindicatoria de la agraviada supera la garantía de certeza de incredibilidad subjetiva, su sindicación no es directa y tampoco cuenta con corroboración periférica, puesto que la agraviada señaló no recordar los hechos debido a que luego de

ingerir licor se durmió, y tomó conocimiento de lo sucedido a través de su amiga, quien no prestó declaración que pueda ser valorada.

Asimismo, tampoco se pudo corroborar el estado de ebriedad de la agraviada, por cuanto el examen toxicológico practicado concluyó dosaje etílico normal y la supuesta persona quien dijo ser hermana del procesado, y que quería arreglar para que no proceda la denuncia, no logró ser identificada, ni ofrecida como testigo.

5.2. El examen de integridad sexual, ratificado por la perito que lo suscribió, solo acredita que al momento del examen la agraviada presentó signos de actos contranatura y la pericia psicológica practicada al procesado no resultan ser medios probatorios que permitan colegir la vinculación de Vásquez Pérez con el delito de violación sexual.

5.3. Si bien el Certificado Médico Legal 19788-LS (foja 3) deja constancia de la presencia de lesiones en la región anal, conforme con el médico legista ello no guardaría relación con la data, por lo que el resultado podría estar relacionado a otro hecho semejante que habría sufrido la agraviada, pues en el referido medio probatorio se concluyó: ano con signos de actos contranatura reciente ocasionado por agente contundente duro, que no guarda relación con la data, por lo que no amerita incapacidad médico legal, en tanto que en la data se consignó: “Refiere la madre que sospecha que la menor sufrió agresión sexual por una persona desconocida el 18 de setiembre de 2017 a las 14:00 horas. La menor estuvo en estado de ebriedad y su amiga le contó que tuvo relaciones sexuales en fecha consignada en data”. Además, resulta contradictorio que en este examen se tenga anotado al agresor como persona desconocida y en Cámara Gesell la menor precise que se trata de un sujeto conocido como Raúl.

5.4. Asimismo, Tatiana Inga Rojas, amiga de la agraviada, en el Dictamen Pericial de Integridad Sexual 8310/2017 refirió que

acudió con la agraviada a la casa de una persona conocida como Raúl, sin mayores datos que permitan identificarlo ni establecer la responsabilidad penal de Vásquez Pérez.

5.5. Por su parte, la declaración de la madre de la agraviada y la madre de la amiga de la agraviada no constituyen elementos probatorios que puedan ser meritutados debido a la ausencia del fiscal provincial en tales declaraciones.

5.6. Los otros medios probatorios, como el Examen Toxicológico practicado a Tatiana Inga Rojas concluyen que la menor no presentaba signos de ebriedad, en tanto el Dictamen Pericial Forense 8311/17 (foja 41), practicado a la agraviada concluye que no se encontraron espermatozoides en la muestra de frotis de margen anal, por lo cual tampoco corroboran la versión de la agraviada.

FUNDAMENTOS DE ESTE SUPREMO TRIBUNAL

MARCO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL

6. El derecho a la motivación de las resoluciones judiciales se encuentra previsto en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política. Según el Tribunal Constitucional, este derecho forma parte del debido proceso y uno de sus contenidos esenciales es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones deducidas por las partes en cualquier clase de proceso. Agrega que la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional.

7. Asimismo, ha establecido los casos en que se produce la vulneración del mencionado derecho, entre estos, la motivación insuficiente, que se refiere básicamente al mínimo de motivación exigible en atención a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente

motivada. No se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia solo resultará relevante desde una perspectiva constitucional, si es que la ausencia de argumentos o la “insuficiencia” de fundamentos resultan manifiestas a la luz de lo que en sustancia se decide².

8. Según el inciso 1 del artículo 289 del C de PP, este supremo Tribunal se encuentra habilitado para declarar la nulidad de una sentencia cuando en la sustanciación de la instrucción o en la del proceso de juzgamiento se hubiera incurrido en graves irregularidades y se hubieran omitido trámites y garantías establecidas por ley procesal penal.

En dicho caso, la nulidad del proceso no surtirá más efecto que el retrotraer el procedimiento a la estación procesal en que se cometió o produjo el vicio, y subsistirán los elementos probatorios que de modo específico no fueron afectados. También se establece que, en su caso, se complementen o amplíen las pruebas y las diligencias que correspondan.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

9. En este caso, resulta necesario analizar el contexto y la forma en que se conoció la *notitia criminis*. Conforme al relato de la agraviada en el Acta de Entrevista Única, el lunes **18 de setiembre de 2017** junto a su amiga Tatiana se escaparon del colegio con la intención de volver a las 15:00 horas porque tenían recuperación, por ello llamaron a Raúl Vásquez Pérez, quien siempre les invitaba gaseosa y pollo por lo que acudieron, como en otras ocasiones, al domicilio de este. En ese lugar libaron ron, originando que la agraviada se quede dormida hasta las 15:00 horas, momento en que recibió una llamada de su hermano, por lo que solicitaron a Vásquez Pérez que las regrese al colegio. Al llegar a su centro de estudios ingresó a clases, pero como la agraviada se encontraba mareada y tenía ganas

² STC 728-2008-PHC/TC, del 13 de octubre de 2008.

de vomitar, se levantó y se desmayó, por ello la llevaron a una posta, dando lugar a que su tutora del colegio se alerte. Su amiga Tatiana le contó lo sucedido el mismo día del abuso sexual, pero ella le comentó que no recordaba, pensó que se trataba de una broma por lo que no le contó a su mamá; sin embargo, al día siguiente su amiga Tatiana le comentó a su tutora y esta le comunicó los hechos a la madre de la agraviada, quien interpuso la denuncia.

La agraviada precisó que previo a los hechos, visitaron el domicilio de Vásquez Pérez en 5 a 6 ocasiones, describió los rasgos físicos del procesado y la ubicación de su domicilio; asimismo, las características de la vivienda de Vásquez Pérez. También refirió que lo conoció por una compañera de colegio de nombre Emy y que su amiga Tatiana fue quien averiguó los datos específicos porque ella solo lo conocía como Raúl.

10. De lo anotado, se aprecia que los hechos se descubrieron de forma circunstancial, debido a que la agraviada luego de libar con el procesado regresó al colegio y presentó síntomas de haber bebido bebidas alcohólicas, lo que puso en alerta a su tutora. Aun así, la agraviada no tenía intención de denunciar, empero, al día siguiente, su amiga Tatiana le contó los hechos a la tutora, quien a su vez le comentó a la madre de la agraviada y esta última presentó la denuncia. Una vez conocidos los hechos, el 19 de setiembre de 2017 se le realizó el examen médico legal (21:53 horas), examen de integridad sexual (22:40 horas), así como examen toxicológico (22:30 horas).

11. Como resultado del examen médico legal, en el Certificado Médico Legal 019788-LS se concluyó que la agraviada presentó signos de actos contranatura reciente ocasionado por agente contundente duro; no obstante, el médico suscribiente anotó sin mayor explicación que no guarda relación con la data, por lo que no amerita incapacidad médico legal. En la data se anotó:

Refiere la madre que sospecha que la menor sufrió agresión sexual por persona desconocida el 18 de setiembre de 2017 a las 14:00 horas. Refiere la menor que estuvo en estado de ebriedad y su amiga le contó que tuvo relaciones sexuales en la fecha consignada en data.

Esta anotación fue valorada por la Sala penal superior en el sentido de que las lesiones evidenciadas en dicho examen estarían relacionadas a otro suceso; sin embargo, a consideración de este supremo Tribunal, lo consignado en dicha instrumental debe ser explicado por el médico legista Marco Atilio Jiménez Pérez, quien suscribió dicho certificado, más aun teniendo en consideración de que la agraviada en la fecha de los hechos era una menor de 13 años de edad y no refirió otro suceso que pudiera presumir que el resultado estaría relacionado a otro hecho semejante que habría sufrido.

12. Además, conforme lo explicó la perita obstetra forense María Camacho Bueno, quien en el plenario ratificó el Dictamen Pericial de Integridad Sexual 8309/17 (foja 34), donde se anotó que la agraviada presentó en el ano dos laceraciones de 0,5 x 0,2 cm a horas XII y de 0,3 x 0,2 cm a horas VI, según referencia horaria, y concluyó que presenta signos de actos contranatura, los cuales conforme con las características de la lesión fueron recientes al momento de su evaluación; lo cual se condice con la versión de la agraviada, pues la perito explicó que las lesiones se consideran recientes solo en el lapso de diez días, dado que transcurrido ese tiempo el proceso de cicatrización es distinto, en tanto el examen de la agraviada se efectuó al día siguiente del suceso delictivo.

13. Cabe anotar que en el Protocolo de Pericia Psicológica 363-2018-PSC (foja 65), suscrito por la psicóloga Karina Torres Suyón, practicado a la agraviada, se concluyó que se evidencian indicadores de reacción ansiosa asociados a materia de investigación de tipo sexual, el cual corrobora la versión de la agraviada.

14. En esa línea de ideas, pese a que la agraviada señaló no recordar cómo se suscitó la vejación sexual, se debió valorar su declaración, la cual además de ser sostenida y coherente, contextualiza de forma clara y precisa el espacio y tiempo en el que se suscitó el acto delictivo y la identificación de su agresor, a quien conocía anteriormente, pues se reunieron en su domicilio en anteriores oportunidades. Además, su versión sindicatoria se condice con el contexto en el que se conocieron los hechos, así como con los resultados de los exámenes médicos legales y pericia psicológica practicados a la agraviada. Asimismo, se debió tener presente lo señalado por su amiga Tatiana, en el Dictamen Pericial de Integridad Sexual 8310/2017 (foja 37), e incluso para el mejor esclarecimiento de los hechos se debió ordenar de oficio la declaración de la citada, quien a la fecha es mayor de edad.

15. Por su parte, la Sala penal superior consideró que no se pudo corroborar la versión de la agraviada debido a que el examen toxicológico concluyó dosaje etílico normal; sin embargo, ello no desmerece la versión de la agraviada puesto que el examen fue realizado después de 24 horas de ocurridos los hechos y este resultado puede variar por el tiempo y las características de la persona evaluada, lo que en todo caso debería ser explicado por el perito que realizó dicha pericia.

16. Asimismo, con relación a lo señalado por la Sala penal superior en el sentido de que la versión de la agraviada no habría sido corroborada, dado que la supuesta hermanastra del procesado que se le acercó para arreglar y no proceda la denuncia, no fue identificada ni tampoco ofrecida como testigo; sin embargo, se advierte que dicha persona sí fue identificada como Carmen Luisa Santa Cruz Rivera, quien prestó declaración a nivel policial, el cual no fue valorado porque no contó con presencia del fiscal provincial. No obstante, los datos consignados y verificables en ficha Reniec permiten apreciar la filiación por afinidad de la mencionada con el

procesado, pues, Carmen Luisa Santa Cruz Rivera y Raúl Vásquez Pérez son hermanastros por parte de Agripino Santa Cruz Mendoza, quien es el padre biológico de Carmen Luisa Santa Cruz Rivera y padrastro de Raúl Vásquez Pérez, tal como lo señaló este último en la pericia psicológica que le fue practicada, además, que Carmen Luisa Santa Cruz refirió ser la propietaria del domicilio en el que se suscitó el acto delictivo, lo que evidencia el vínculo de la citada con el procesado.

17. En esa misma línea de ideas, la tesis defensiva del procesado debió considerarse con las reservas del caso, pues refirió no conocer a la agraviada; sin embargo, como se anotó, la agraviada lo identificó, así como proporcionó diversos detalles puntuales que lo vincularían al hecho atribuido.

Asimismo, como se señaló líneas arriba, Lizet Tatiana Inga Rojas, amiga de la agraviada, relató en el Examen de Integridad Sexual 8310/17 (foja 37), que le fue practicado para descartar que también haya sido víctima de violación sexual, que en efecto fueron al domicilio de Vásquez Pérez e ingirieron bebidas alcohólicas. Refirió que cuando la agraviada estaba dormida vio cuando el procesado le bajó el interior y este a la vez se bajó la trusa y le tocaba el “trasero”. Preciso que a ella no le tocó su cuerpo, por lo que es pertinente, para un mejor esclarecimiento de los hechos, recibir su declaración testimonial, así como la declaración de la madre de la agraviada.

18. Por las razones anotadas, este supremo Tribunal estima que la Sala superior no valoró las pruebas de modo individual y de manera conjunta, lo que afectó la motivación de la sentencia. En ese sentido, se vulneraron los derechos a la debida motivación y la prueba, por lo que se incurrió en la causal de nulidad prevista en el inciso 1 del artículo 298 del C de PP, en concordancia con lo establecido en el artículo 301 del citado Código. Por tanto, se debe anular la sentencia y llevar a cabo **un nuevo juzgamiento por otro**

colegiado superior, el cual deberá tener en cuenta lo expresado en los fundamentos precedentes.

19. En el nuevo juicio oral se deberá recibir la declaración del médico legista Marco Atilio Jiménez Pérez, la perita obstetra forense María Camacho Bueno, la psicóloga Karina Torres Suyón y el perito químico farmacéutico Max Valderrama Ytokazu, quienes depondrán respecto de las conclusiones de los exámenes practicados a la agraviada. Asimismo, se recibirá la declaración testimonial de la madre de la agraviada, Lizet Tatiana Inga Rojas, y de la hermanastra del procesado, Carmen Luisa Santa Cruz Rivera, para el mejor esclarecimiento de los hechos. Ello debe suceder sin perjuicio de que se actúen otras diligencias solicitadas por el fiscal superior, las que ofrezcan las partes procesales y las que el órgano jurisdiccional estime necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces y las juezas integrantes de las Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República **ACORDARON**:

I. Declarar NULA la sentencia del veintinueve de agosto de dos mil veintitrés (foja 367), emitida por la Sala Penal Liquidadora Transitoria de Villa María del Triunfo de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, que **absolvió** a **Raúl Vásquez Pérez** de la acusación fiscal por el delito de violación sexual de menor de edad, en perjuicio de la menor de iniciales A. G. O. B. (13); con lo demás que contiene.

II. ORDENAR la realización de un nuevo juicio oral por otro colegiado superior, en el que se deberá tener en cuenta lo expuesto en la presente ejecutoria.

III. DISPONER que se notifique la presente ejecutoria suprema a las partes apersonadas en esta instancia, se devuelvan los actuados al tribunal superior de origen y se archive el cuadernillo.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BACA CABRERA

TERREL CRISPÍN

VÁSQUEZ VARGAS

BÁSCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ

BC/zmch